

agrupación a la terminología de la antigua Reglamentación de 1947 en cuanto a zonas, pero bien entendido que ello no supone la vuelta al sistema, sino solamente una referencia al aspecto concreto revisional y de redacción que se ha encomendado a la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Del examen y detenido estudio de los antecedentes e informes recibidos surge la conveniencia de excluir del ámbito de aplicación de esta Reglamentación aquellas entidades que por la índole de su función y del móvil que persiguen, de tipo religioso, educativo o de política social, han de ser objeto de tratamiento distinto a aquellas otras que, movidas por otros fines, han de ser configuradas como verdaderas empresas industriales.

A la vez se impone la necesidad de acomodar al verdadero propósito que las inspira aquellas normas cuya etiología no puede dejar de tenerse en cuenta.

En atención a tales motivos y de conformidad con lo dispuesto en las citadas Ordenes, artículo noveno de la Ley de Contrato de Trabajo y demás disposiciones de carácter general.

Esta Dirección General acuerda dictar las siguientes normas:

Primera. El ámbito vinculante de la Reglamentación en el orden de la actividad industrial que contempla comprende a la totalidad de las entidades de radiodifusión organizadas en régimen de empresas con finalidades lucrativas de negocio, pero no alcanza a aquellas otras que, ajenas a tal designio o propósito, persiguen únicamente fines religiosos, educativos o de política social y en las que los ingresos que puedan obtener se destinan exclusivamente al sostenimiento y mejora de la emisora. En caso de duda corresponde a la Dirección General de Ordenación del Trabajo decidir sobre la inclusión o exclusión de la emisora de que se trate en el ámbito de esta Reglamentación.

Segunda. El apartado j) del artículo 14 no debe interpretarse en el sentido de que por el solo transcurso de dos años el locutor aspirante se convierte en locutor de segunda si reúne las condiciones de capacidad necesarias para ello; como claramente expresa el apartado j) antes citado, para que el locutor aspirante pueda ocupar plaza de locutor de segunda habrá de reunir las condiciones necesarias para el ascenso, pero será preciso, además, que haya vacante en la plantilla de la empresa, pues de lo contrario deberá cesar como locutor aspirante.

Tercera. A tenor de lo que establece la Orden de 23 de septiembre de 1959 y la disposición transitoria quinta de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión, el coeficiente de reducción que autoriza el artículo 52 de la misma se fija con carácter unitario para cada una de las emisoras que lo han solicitado; esto es, de modo uniforme para todas y cada una de las categorías profesionales.

Con arreglo a tal criterio y valorando estimativamente las distintas circunstancias concurrentes, el coeficiente de reducción que se fija es el siguiente:

Un 5 por 100 en cada una de las cifras de la tabla salarial del artículo 51 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión, de 29 de julio de 1959, para las emisoras que en la Reglamentación hasta entonces vigente estaban incluidas en la zona primera.

Un 10 por 100 de reducción sobre las mismas cifras de igual tabla para las emisoras que en la anterior Reglamentación estaban clasificadas en la zona segunda.

Y un 15 por 100 del mismo modo para las emisoras que estaban incluidas en la zona tercera.

Cuarta. La Reglamentación anterior de 11 de junio de 1947, en su disposición transitoria tercera, señalaba un tope de tres bienios para la antigüedad superior a quince años; si, pues, entonces quedó resuelto de esta forma el problema de la antigüedad no es posible ni siquiera a la vista de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la vigente Reglamentación dar otro alcance al artículo 53 de la misma, al cual se habían acomodado empresarios y trabajadores considerando resuelta de aquel modo tal cuestión. Por ello, la antigüedad a efectos de bienios se aplicará en la forma señalada en el artículo 53, pero para los anteriores se mantendrá los topos señalados en la disposición transitoria tercera de la Reglamentación de 11 de junio de 1947. En consecuencia, los trabajadores que con arreglo a ella alcanzaron los bienios que en la misma se le otorgaban disfrutarán aquéllos, independientemente de los cinco que la vigente Reglamentación establece y que se hayan podido devengar a partir de 1 de enero de 1947.

Quinta. Cuando las empresas redacten su Reglamento interior, en lo relativo al artículo 90, tendrán presente que las retribuciones suplementarias a que el mismo se refiere al aludir a la producción publicitaria de las llamadas «cuñas», «cadenas o ruedas», «seriales», etc., se devengarán, únicamente, cuando la impresión de las mismas se realice como trabajo comple-

mentario o extraordinario, pero que no procede retribución suplementaria alguna por su emisión diferida, ya sea en la propia emisora o en otra diferente, pues ello supondría tanto como otorgar a aquellos trabajos de emisión o grabación el carácter de propiedad intelectual o artística ajena a la materia abordada por la Ordenanza Laboral de que se trata.

Sexta. Conforme a lo que establece la disposición transitoria quinta de la Reglamentación de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión, según la reforma de la Orden de 23 de septiembre de 1959, las presentes normas se retrotraen en lo económico al día 1 de septiembre de 1959, fecha en que, conforme al artículo primero de la Orden aprobando la misma, había de entrar en vigor, de tal modo que el aumento de retribuciones que supone será abonado antes de 1 de mayo próximo por las empresas que no lo hubieran hecho.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1960.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados de Trabajo.

ORDEN de 9 de marzo de 1960 para el desarrollo del Decreto 350/1960, que amplía el campo de aplicación del Subsidio de Paro.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 350/1960, de 3 de marzo, amplía el campo de aplicación del Subsidio de Paro establecido por Decreto 2082/1959, de 26 de noviembre, a los casos de reducción de jornada e implantación de turnos o días de paro y encomienda al Ministerio de Trabajo el establecimiento de las normas precisas para el desarrollo de dicha disposición. Ello implica regular, en cuanto a las Empresas se refiere, la concesión de las preceptivas autorizaciones para organizar el régimen circunstancial de trabajo reducido y el anticipo del pago del subsidio a los trabajadores afectados, para quienes debe quedar igualmente especificada la forma de ejercitar sus derechos y recibir las prestaciones.

Por otra parte, la normativa de procedimiento ha de incluir lo referente al mecanismo de las relaciones entre las Empresas afectadas y el Organismo gestor del subsidio.

A todo ello atiende la presente Orden, por cuya virtud,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Podrán acogerse al régimen establecido en el Decreto 350/1960, de 3 de marzo, las Empresas que por causas económicas o tecnológicas acrediten y justifiquen previo el expediente y procedimiento regulados en la presente Orden, la ineludible necesidad de reducir su actividad laboral normal mediante las siguientes fórmulas:

a) Reducción de horas en la jornada diaria o semanal.

b) Establecimiento de turnos o días de paro en cada semana.

2. Cualquiera de ambos sistemas podrá referirse a la totalidad o a una parte o sector de la plantilla, tanto si ésta se mantiene completa como si ha de ser objeto de ulterior reducción, temporal o definitiva. La Empresa podrá asimismo solicitar la aplicación simultánea de las dos fórmulas indicadas.

Art. 2.º El Decreto 350/1960, de 3 de marzo, no es de aplicación:

a) A las Empresas textiles algodoneras, que continuarán rigiéndose en esta materia por lo que prescriben el Decreto 301/1959, de 5 de marzo, y Orden para su aplicación de 11 del mismo mes.

b) A las Empresas financiadas en los Presupuestos de Gastos del Estado, a que se refiere el artículo sexto del Decreto 2082/1959.

Art. 3.º Tendrán derecho al Subsidio de Paro:

a) Los trabajadores fijos o de plantilla afiliados a la totalidad de los Seguros Sociales Unificados, con seis meses como mínimo de antelación a la fecha de autorización para la reducción de jornada laboral, que queden en situación de desempleo parcial.

b) Los trabajadores clasificados como fijos de obra en la Reglamentación Laboral de la Construcción y Obras Públicas, cuando reúnan los requisitos establecidos en la Orden de 18 de febrero de 1960.

Art. 4.º El importe del subsidio a percibir por el trabajador será el siguiente:

a) Con cargo a los fondos del Subsidio de Paro, el 75 por 100 del salario base para cotización a los Seguros Sociales Unificados, correspondiente al tiempo normal no trabajado y com-

putado por el que se viniese percibiendo en el segundo mes inmediatamente anterior al de la fecha de autorización de la reducción, en la cuantía declarada por la Empresa en la relación nominal modelo E.2, establecida por Orden de 30 de junio de 1959.

Para los trabajadores que en dicho mes hubiesen estado en situación de baja por enfermedad o accidente durante más de cinco días, se computará como salario base el figurado en el mes anterior inmediato al en que se diese aquella circunstancia.

b) Con cargo a la Empresa se añadirá a dicho montante el del plus familiar que corresponda, a cuyo efecto, tanto la aportación empresaria para el fondo del plus como el valor del punto y el importe a percibir por el beneficiario, se ajustará en función de las horas efectivamente trabajadas por la plantilla total de trabajadores.

Art. 5.º 1. El total importe del subsidio a que se refiere el artículo anterior será percibido por el beneficiario en las fechas y por los periodos fijados en el régimen normal de trabajo de la Empresa; la cual adelantará su importe, que liquidará con el Fondo del Subsidio en la forma que señala el artículo 11.

2. La duración del período de percepción de subsidio será la que se fije en la resolución que autorice el establecimiento del régimen reducido de trabajo, sin que pueda exceder de seis meses y como fecha inicial se computará la del indicado documento, una vez firme.

Art. 6.º 1. Durante el período de percepción del subsidio los trabajadores tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social, en la que continuarán obligatoriamente afiliados, tanto a los regímenes de Seguros Sociales Unificados como a la Mutualidad Laboral correspondiente.

2. En caso de enfermedad, la prestación económica se concederá tomando como salario base el que percibía en situación de activo; dicha prestación será incompatible con el subsidio, el cual cesará, por tanto, de percibirse hasta ser dado de alta el subsidiado, sin que se descuente el tiempo correspondiente a efectos del plazo señalado en el artículo cuarto. A tal fin, entre las Cajas Nacionales de Seguro de Paro Tecnológico y de Seguro de Enfermedad se practicarán las liquidaciones pertinentes.

Art. 7.º El derecho a la percepción del subsidio se extingue:

a) Por agotamiento del plazo establecido.

b) Cuando el subsidiado realice cualquier trabajo remunerado, aunque fuese eventualmente, fuera de los días u horas de su jornada reducida y dentro o no del ámbito de la Empresa en que se encuadra.

Art. 8.º Si durante el plazo de percepción del subsidio obtuviera el subsidiado ocupación eventual, se suspenderá el abono de aquél y el cómputo del plazo durante ese tiempo, reanudándose el pago al cesar el trabajador en tal ocupación, hasta completar dicho plazo.

Art. 9.º 1. Los trabajadores que perciben el Subsidio de Paro, y en su defecto quienes les proporcionen nuevo empleo, vienen obligados a notificar a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión su nueva colocación, o, en su caso, el hecho de haber emprendido una actividad laboral por cuenta propia. Los trabajadores estarán en todo caso obligados a devolver cualquier cantidad que en concepto de Subsidio de Paro hubieran indebidamente percibido, sin perjuicio de que en caso de apreciarse mala fe, por el Instituto Nacional de Previsión pueda exigirse, en concepto de sanción, hasta el doble del importe de los subsidios indebidamente cobrados. Estas responsabilidades se exigirán solidaria y subsidiariamente a los dadores de trabajo que incumpliesen estas normas.

2. En todo caso, serán exigibles las responsabilidades declaradas y sancionadas en los artículos 45 al 51, ambos inclusive, del Decreto 931/1959, de 4 de junio, y cualesquiera de otra orden en que se pudiera incurrir.

La acción para denunciar tales infracciones será la establecida en el artículo 48 del citado Decreto.

Art. 10. 1. La cotización de Seguridad Social patronal y obrera en las Empresas autorizadas para reducción de jornada laboral o establecimiento de turnos de paro en la semana, se determinará computando como salario de los trabajadores subsidiados lo efectivamente percibido, que será la suma del salario base correspondiente a la jornada reducida y el subsidio percibido en el mismo período.

Art. 11. El Fondo del Subsidio de Paro resarcirá a las Empresas las cantidades suplidas y anticipadas a que se refiere el apartado a) del artículo cuarto, mediante la oportuna liquidación mensual, a formalizar ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión encargada del reintegro, quien podrá autorizar, a su vez, se efectúe éste con cargo a la cotización

para Seguros Sociales del mes de la fecha, a figurar en la relación E. 2, expresada en el citado artículo cuarto.

Art. 12. Los expedientes de autorización de reducción de jornada diaria o semanal o de establecimiento de turnos o días de paro, habrán de basarse inexcusablemente en dificultades de orden económico o en circunstancias de reorganización de carácter tecnológico de la Empresa, y serán promovidos por ésta ante la Delegación de Trabajo mediante una solicitud, formulada en triplicado ejemplar por el empresario, expresiva, con el necesario detalle, de las causas de la crisis y acompañada de la siguiente documentación:

a) Prueba justificativa de las alegaciones motivo de la petición.

b) Plan de organización del trabajo en el sector de plantilla afectada por la reducción de jornada normal, especificando concretamente la duración del período de crisis, bajo la base de que en ninguna circunstancia podrá concederse autorización por más de seis meses.

c) Plantillas afectadas por cada una de las modalidades de reducción, especificando la jornada normal hasta el momento y la reducida que se propone, con expresión de las horas y días que respectivamente comprenden.

d) Relación nominal de los trabajadores a subsidiar, su filiación y referencias profesionales, con el detalle prescrito en el artículo 15 de la Orden de 11 de diciembre de 1959.

e) Declaración solemne de cumplir las obligaciones impuestas en el artículo tercero del Decreto 350/1960, en el caso de que desapareciesen las causas origen de la reducción solicitada.

Art. 13. 1. Recibida la solicitud y comprobada su documentación, el Delegado de Trabajo instruirá el preceptivo expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 y concordantes de la Orden de 11 de diciembre de 1959, para lo cual:

a) Dará cuenta en el acto a la Dirección General de Ordenación del Trabajo cuando proceda.

b) Solicitará con urgencia el preceptivo informe de la Jefatura o Servicio Técnico Provincial del Ministerio correspondiente y de la Organización Sindical, a fin de recabar el parecer de las Juntas de Sección Económica y Social del Sindicato en que se encuadra la Empresa solicitante.

c) Promoverá la pertinente actuación de la Inspección de Trabajo.

d) Velará por la rápida remisión y recepción de los mencionados informes, a fin de que antes de que se agote el plazo reglamentario, pueda quedar concluso el expediente con la resolución que proceda.

2. La Resolución del Delegado de Trabajo se ajustará a las siguientes normas:

a) Podrá denegar o acceder en su totalidad o sólo en parte al plan de reducciones propuesto. El transcurso del plazo supone la denegación por silencio administrativo.

b) Salvo circunstancias especiales debidamente justificadas por la Empresa peticionaria, el personal afectado por las reducciones de jornada laboral será designado dentro de cada grupo o categoría profesional, siguiendo un orden inverso al de la respectiva antigüedad, y a igualdad de ésta, al del número de familiares a cargo del interesado.

c) Se notificará en forma a la Empresa la resolución recaída en el expediente, mediante testimonio literal de ésta, haciendo constar los recursos procedentes y el plazo para interponerlos, como así bien, la fecha a partir de la cual debe iniciarse la percepción del subsidio, que será aquella en que la resolución haya quedado firme, es decir:

1.º En resoluciones no recurridas, la fecha será la del día en que fueron dictadas.

2.º En los restantes casos regirá la fecha en que quede resuelto el recurso.

d) A dicho testimonio acompañará, para cada Centro de Trabajo dependiente de la Empresa, la nómina de los trabajadores afectados por la reducción de jornada o el número de días de trabajo, cuyo documento expresará para cada uno de ellos el nombre y apellidos, período de desempleo e importe del subsidio que haya de anticipar la Empresa. No será preciso incluir dato alguno referente al Plus Familiar.

e) La resolución y nóminas se formalizarán por cuadruplicado ejemplar, con el siguiente destino:

El original se conservará en la Delegación de Trabajo. Las copias, que tendrán carácter de notificación, se enviarán, respectivamente, a la Empresa, a la Organización Sindical y al Instituto Nacional de Previsión.

3. La resolución recaída en el expediente se notificará asimismo a los trabajadores afectados, bien directamente o a través de sus representantes sindicales, haciendo constar los recursos procedentes y el plazo para interponerlos, conforme se dispone en el artículo 15.

Art. 14. En tanto dure la instrucción del expediente y hasta la fecha de la resolución firme que en el mismo recaiga, los trabajadores seguirán percibiendo íntegramente su retribución en la Empresa donde prestan servicios.

Art. 15. 1. Contra la resolución o el silencio de la Delegación de Trabajo, podrá recurrir la Empresa ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo en plazo de ocho días contados desde la notificación del acuerdo o el transcurso del plazo para dictarla sin hacerlo, y ésta resolverá, sin ulterior recurso, en el de quince días como máximo, debiendo solicitar preceptivamente informe del Ministerio competente y de la Dirección General de Empleo.

2. Contra los fallos de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, cuando conozca en los expedientes en primera instancia, cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo, quien fallará de plano en los mismos plazos y trámite antes indicados.

3. Los trabajadores podrán interponer recurso con arreglo a lo que disponen los Decretos de 26 de enero de 1944 y 2082/1959, de 26 de noviembre, y también cuando aleguen inobservancia de lo dispuesto en la presente Orden en materia de prelación y respecto a la antigüedad laboral o carga familiar, en cuyo caso el fallo se pronunciará previo informe de la Inspección de Trabajo y de la Organización Sindical, que podrá también, de oficio, en nombre del obrero u obreros afectados, instar por sí el recurso.

4. Los recursos indicados en el párrafo anterior no interrumpirán el plazo para que la autorización concedida surta efectos. Si el nuevamente dictado fuese favorable al recurrente, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador todos los devengos que éste hubiera debido percibir desde que se cumplimentó el acuerdo revocado hasta la ejecución del que resuelva el recurso. No obstante, la autoridad laboral competente podrá, en casos debidamente justificados, suspender el cumplimiento de su acuerdo hasta la resolución del recurso, si con ello se evita un daño irreparable al trabajador interesado.

5. Para el cómputo del plazo señalado para interponer recurso el trabajador, se partirá de la fecha en que le haya sido notificada la resolución recaída.

Art. 16. 1. El Instituto Nacional de Previsión, en cuanto reciba la copia certificada de la resolución a que se refiere el artículo 13, procederá a realizar las comprobaciones oportunas, a la vista de los antecedentes que obren en su poder sobre afiliación de los trabajadores en los Seguros Sociales Unificados, y al cómputo del subsidio y fecha en que debe iniciarse y terminar su abono.

2. Se abrirá a cada Empresa un expediente, iniciado con el testimonio de la resolución y una hoja de cuenta, donde se cargarán y abonarán, como proceda, los importes de los anticipos de subsidio y subsiguientes reintegros efectuados por la Empresa, a cuyo fin servirán como documentos acreditativos de los pagos semanales o mensuales las correspondientes nóminas donde constarán los mismos datos que se han de expresar, en las que acompañan a la resolución del Delegado de Trabajo.

3. No será preciso el visado de las nóminas por la Oficina Provincial de Colocación, pero las bajas que ésta comunique surtirán efecto sin más trámite.

Art. 17. 1. La Oficina Provincial de Colocación, dependiente del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Delegación Nacional de Sindicatos, auxiliará a la Inspección de Trabajo y a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, velando por el cumplimiento de cuanto dispone la presente Orden, mediante el ejercicio de las funciones especificadas en los artículos 17, 18 y concordantes de la Orden de 11 de diciembre de 1959.

2. Para trabajadores afectados por reducciones de jornada iguales o superiores a tres días de trabajo en la semana, podrá la Oficina indicada buscar y ofrecer empleo, cuya aceptación será potestativa para el interesado; pero en caso de aceptar, vendrá obligado, bajo la sanción establecida en el artículo noveno, a dar cuenta a la Oficina de Colocación, para que ésta lo haga al Instituto Nacional de Previsión a efectos de baja en la nómina del subsidio.

Art. 18. 1. Terminado el plazo concedido en la autorización para reducir la jornada normal, el empresario tiene la obligación de restablecer ésta, sin perjuicio de su derecho a solicitar reducción de la plantilla en los términos y con los requisitos dispuestos en la Orden de 11 de diciembre de 1959.

2. En todo caso, si las causas por las que se concedió la autorización se modifican o desaparecen antes de expirar el plazo concedido, la Empresa vendrá obligada a dar cuenta de tal circunstancia a la autoridad laboral que hubiese concedido la autorización, para que ésta, previas las comprobaciones pertinentes, disponga lo que proceda en orden a continuar, suprimir o modificar el régimen de reducciones autorizado.

La infracción de lo dispuesto en la norma que antecede dará lugar a la exigencia de responsabilidad y a la sanción que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo noveno de la presente Orden.

Art. 19. Para que una Empresa autorizada al establecimiento de cualquiera de los regímenes de reducción indicados en el artículo primero pueda implantar un régimen de horas extraordinarias o de estímulos al rendimiento o establecer más de un turno diario aunque sea en secciones diferentes de aquella en que exista la jornada reducida, deberá solicitar previa autorización del Delegado Provincial de Trabajo, justificando las razones técnicas o económicas de la medida; el Delegado de Trabajo resolverá en plazo de veinte días, oyendo a la Jefatura del Servicio Técnico Provincial correspondiente, a la Organización Sindical y a la Inspección de Trabajo.

Art. 20. El Instituto Nacional de Previsión dará cuenta mensualmente a las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión y de Empleo, del desarrollo del régimen del Subsidio de Paro regulado en la presente Orden, y asimismo facilitará cuantos datos, antecedentes e informaciones sean solicitados por dichos Organismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La presente Orden comenzará a surtir efectos desde 1 de abril de 1960.

Segunda. Por las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión y de Empleo se dictarán las normas complementarias precisas para la ejecución de lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1960.

SANZ ORRÍO

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión y de Empleo.

* * *

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano.

Publicada la Orden de este Departamento de 28 de enero de 1959, que deja en suspenso la concesión de nuevos beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano, en las condiciones que se señalaban en las Ordenes ministeriales que han regido sobre esta materia,

Esta Dirección General ha dispuesto que las Jefaturas Agronómicas Provinciales para el cumplimiento de dicha Orden ministerial se atengan a las siguientes normas:

Primera.—Los terrenos que hubiesen obtenido derechos de aptitud para la concesión de beneficios o primas a la producción de trigo, remolacha, arroz o algodón y no hubiesen caducado todavía los respectivos plazos concedidos al amparo de Ordenes anteriores, los podrán seguir disfrutando si optan a ello hasta agotar tales plazos en las condiciones que se fijaban en el apartado sexto de la Orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del día 20).

En los terrenos para los cuales subsistan a extinguir los derechos para el cultivo de remolacha o arroz pueden sustituirse estos cultivos por el del trigo hasta tanto se agoten los referidos plazos.

Segunda.—Los gastos que originen las visitas y expedición de certificados serán abonados por los interesados de acuerdo con las tarifas legales, debiendo las Jefaturas Agronómicas formar itinerarios para la realización de las visitas que procuren aminorar todo lo posible la cuantía de estos gastos.

Tercera.—Quedan en vigor las normas de la Circular de esta Dirección General de 12 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del día 28 de marzo de 1958) en todo lo que no se oponga a la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del día 12 de febrero de 1959) para los productos que subsistan en terrenos en los que no hayan caducado los citados derechos.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1960.—El Director general, A. Moscoso.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España y Director del Servicio del Algodón.